



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de agosto de dos mil veinte

Interlocutorio	916
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LA GRAN MANZANA S.A.S.
Demandado	OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ
Radicado	05001 40 03 007 2019 01313 00
Asunto	RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Se procede a resolver sobre si se da curso al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

La abogada de la demandada MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ formula incidente de nulidad con base en el artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, por no haber practicado en forma legal la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI.

Dicha nulidad la funda en que al momento de notificársele la demanda al señor OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI, no se le allegó el mandamiento ejecutivo, ya que tanto el demandante como el juzgado nunca le entregaron dicho mandamiento ejecutivo al momento de la notificación, y que el demandado tiene desconocimiento sobre los trámites legales o procesales, pues este no contaba con abogado al momento de notificarse; razón la cual le impidió pagar la deuda dentro de los siguientes 5 días que exige la ley.

Afirma también que para el 21 de agosto de 2020, fecha de presentada la nulidad tiene la oportunidad de interponer el "recurso de nulidad" y de reposición, esto sustentando que "el DECRETO 564 DE 2020 revivió los términos en el pasado por un periodo de un mes desde el 16 de marzo de

2019. Fecha que aún no se había vencido los términos para interponer los recursos y cuenta según la norma con un plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días.”

Por lo anterior, considera que hay una afectación al debido proceso y derecho de defensa por cuanto hay una nulidad procesal latente.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone, en su parte pertinente:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

En lo pertinente el artículo 135 ibídem indica:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Del caso en concreto

Cómo se dijo el propósito de la nulidad como institución procesal es resguardar un bien jurídico de naturaleza procesal, en este caso, conforme lo indicado por la abogada el derecho de defensa del OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI, ya que considera que, al no entregarle el mandamiento de pago, no pudo pagar dentro de los 5 días siguiente.

Visto lo anterior es claro que la nulidad propuesta no cumple los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida que la codemandada MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ no está legitimada para alegar la nulidad por cuanto la notificación que arguye está viciada de nulidad no la afecta a ella sino al señor OCTAVIO ALBERTO HERNANDEZ UPEGUI, quien, tal y como se señaló en auto notificado el 29 de julio de los corrientes, actuó sin proponerla saneando la misma en los términos del numeral 1 del artículo 136 ibidem, razón está última que igualmente impide su proposición en esta etapa procesal.

Es así entonces que la nulidad ha sido alegada por quien no está facultada para ello y dado que se configuró el saneamiento, este Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la codemandada MARÍA DEL CARMEN GALEANO QUIROZ, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

ARC

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4cd723d8cbb587a8710198386be59aa24d6f90f857aa041598e260f0
0d2b20b**

Documento generado en 28/08/2020 02:21:23 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030 (E)** Hoy **31 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.